

CONSTANCIA SECRETARIA. Se informa al señor Juez que el presente proceso quedó identificado bajo le radicado 2022-00162, pasa a despacho para estudio de admisibilidad.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS

Villamaría, primero (1) de junio de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 631
PROCESO: EJECUTIVO-EFECTIVIDAD PARA LA GARANTIA REAL
RADICADO: 2022-00162
DEMANDANTE: GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ
DEMANDADO: BLANCA NILYA TRUJILLO DE VALENCIA

A través de apoderado judicial la señora GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ promueve un proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO en contra de la señora BLANCA NILYA TRUJILLO DE VALENCIA, solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de ésta en aras de lograr la efectividad de la garantía real, por determinados conceptos, contenidos en la escritura pública de hipoteca número 6617 del 11 de octubre de 2018 de la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, y la Escritura pública 2123 del 5 de julio de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales

Estudiado el escrito de demanda y sus anexos la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del CGP y siguientes y 422 del C.G.P, además de los contemplados en el artículo 468 ibidem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible; sumado a ello, el documento base de recaudo ejecutivo presentado reúne los requisitos previstos en los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, además de los de los artículos 80 y 85 del Decreto 960 de 1970.

Por lo tanto, por tratarse de documento que presta suficiente mérito ejecutivo, puede expedirse la orden de pago, pero la misma **se hará conforme legalmente corresponde. (Art. 430 del C.G.P.).**

En cuanto al embargo de los bienes hipotecados se dispondrá que la medida sea registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, sobre su secuestro se decidirá una vez sea agotada dicha carga procesal.

De otra parte, se ADVIERTE que se libraré mandamiento de pago con base en los títulos valores desmaterializados y cuyos originales queda en poderde la parte demandante, por tanto, de cara a

lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección la escritura pública, y por ende le está prohibido utilizarlos para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibidem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente la escritura pública de hipoteca, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlos y ponerlos a disposición del Despacho.

Finalmente se reconocerá personería judicial al abogado ALVARO GERMAN MARIN NOÑENA, portador de la T.P. 204.946 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAMARIA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor de GLORIA LUZ MARQUEZ GOMEZ en contra de BLANCA NILYA TRUJILLO DE VALENCIA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) por concepto de capital pendiente de pago.
- b) Por los intereses de mora sobre la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000), liquidados desde el 1 de abril de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, a las tasas máximas permitidas por la superintendencia financiera.

SEGUNDO: La parte demandada deberá cumplir con dicho pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, entregándole copiado la demanda y sus anexos; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses, términos que corren simultáneamente. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-34195 de propiedad de BLANCA NILYA TRUJILLO DE VALENCIA (c.c. 24.310.111), inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

Manizales, para lo cual se libraré oficio con destino a dicha entidad, una vez inscrita la medida se comisionará para su secuestro.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y con el decreto 806 de 2020.

SEXTO: Sobre las Costas procesales y las Agencias en Derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

SEPTIMO: Reconocer personería judicial al abogado ALVARO GERMAN MARIN NOÑENA, portador de la T.P. 204.946 del C. S. de la J. para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 066

Hoy, 2 de junio de 2022



JOHANNA ALEXANDRA LEON AVENDAÑO
SECRETARIA